

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

IVÁN PÉREZ PADÍN,

Apelada,

v.

YADIRA RIVERA
ADORNO,

Apelante,

Ex parte.

KLAN201900224

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Caso núm.:
K DI2013-1636.

Sobre:
divorcio (consentimiento
mutuo).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

I

La parte apelante, Yadira Rivera Adorno (Sra. Rivera), instó el presente recurso de apelación el 1 de marzo de 2019. En este, solicitó la revocación de la *Resolución* dictada el 16 de noviembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En el dictamen apelado, el foro primario acogió la solicitud de la parte apelada, Iván Pérez Padín (Sr. Pérez), y ordenó el relevo de la pensión excónyuge a beneficio de la Sra. Rivera, que había sido fijada en la *Sentencia* emitida el 20 de diciembre de 2013, notificada el 26 de diciembre de 2013.

Evaluada la apelación instada, así como el alegato en oposición y los documentos que obran en autos, revocamos la *Resolución* apelada, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos pertinentes, acorde a lo resuelto por este Tribunal.

II

La Sra. Rivera y el Sr. Pérez se divorciaron por la causal de consentimiento mutuo mediante la *Sentencia* emitida el 20 de diciembre de 2013, notificada el 26 de diciembre de 2013, por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San Juan. Estos solo procrearon un hijo quien, al momento del divorcio, era mayor de edad.

Por otro lado, en la referida sentencia las partes acordaron ciertas estipulaciones para beneficio de ambos. Entre estas, el apelado se comprometió a satisfacer una suma equivalente a \$2,500.00 mensuales por concepto de pensión excónyuge. A su vez, se comprometió a costear todos los gastos universitarios del hijo de ambos. Con relación a la división de bienes gananciales, las partes, por mutuo acuerdo, se asignaron los distintos activos y pasivos que poseía la sociedad legal de bienes gananciales. En específico, la división y adjudicación de las IRAS, cuentas bancarias y demás inversiones se dividió de la siguiente forma:

A la co-peticionaria se le adjudican todas las IRAS que existen a su nombre ascendentes a aproximadamente \$30,000.00.

Las partes acuerdan que las IRAS del Banco Popular cuyos balances son \$3,075.44, \$7,102.58 y \$6,771.44 serán dejados para pagar gastos universitarios del hijo de las partes, igualmente se hará con la cuenta de ahorro educativa, cuyo balance aproximado es de \$618.28.

Existen dos IRAS en MAPFRE, una por la cantidad de \$10,026.10 y otra por la cantidad de \$4,747.41; dichas IRAS serán divididas en partes iguales entre ambos co-peticionarios (aproximadamente \$7,386.75).

La FlexiCuenta del negocio cuyo balance aproximado es de \$68,000.00 será adjudicada 50% para cada uno (aproximadamente \$34,000.00).

Existen dos Multi Cuentas Popular, una con un balance de aproximado de \$657.70 y la otra de \$175.75 las cuales serán divididas a razón de 50% para cada uno de los co-peticionarios. (aproximadamente \$833.45¹ cada uno).

La cuenta de Ahorro Toda Hora cuyo balance aproximado es \$845.02 será adjudicada 50% para cada uno de los co-peticionarios (aproximadamente \$421.51² cada uno).

Existe una cuenta en la Cooperativa Caribbean Federal Credit Union, cuenta número 25367, que tiene un balance aproximado de \$34,000.00 será dividido en partes iguales entre ambos co-peticionarios (\$17,000.00 cada uno).

El plan de pensiones 401 (k) del co-peticionario existente en UBS, cuenta número 2060085082 será dividido en partes

¹ Según se desprende de la estipulación, el balance total de las dos Multi Cuentas es \$833.45. Por consiguiente, si las cuentas iban a ser divididas a razón del 50%, cada parte es acreedora a \$416.73, no a \$833.45.

² A cada parte le corresponde \$422.51, no \$421.51.

iguales entre ambos co-peticionarios; el balance aproximado es de \$125,301.56.

Respecto a los pasivos, la Sra. Rivera asumió la obligación hipotecaria correspondiente a la propiedad inmueble localizada en Villa Nevares, que le fue adjudicada. Dicha deuda tenía un balance de \$64,990.77.

De otra parte, el Sr. Pérez se obligó a proveer un plan médico con cubierta para la apelante, una vez el plan que esta poseía se diera de baja. Así las cosas, **resulta importante puntualizar que, de la minuta de la vista del divorcio por consentimiento mutuo, se desprende que el aquí apelado estuvo asistido por la Lic. María D. Dávila Rexach, mientras que la apelante compareció por derecho propio.** A su vez, **en la referida minuta se expresó que el Sr. Pérez se comprometió a satisfacer la pensión excónyuge, equivalente a \$2,500, de manera indefinida.**

Luego de varios años, el 12 de junio de 2018, el Sr. Pérez presentó una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud para que se elimine pago de pensión ex cónyuge*. En la misma, el apelado manifestó que en el proceso de divorcio ambas partes se representaron por derecho propio. Asimismo, alegó que, una vez liquidada la sociedad legal de gananciales, la Sra. Rivera fue acreedora de una suma líquida de \$152,292.49, y de una propiedad que adeudaba un balance de \$64,990.77. Así pues, el apelado solicitó que se le eximiera de cumplir con la pensión excónyuge que había sido establecida, pues la apelante no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico. Además, el Sr. Pérez adujo que la Sra. Rivera estaba generando ingresos, y que la misma contaba con un grado en recursos humanos. Por consiguiente, el apelado expresó que la apelante no tenía ninguna necesidad económica que justificara la concesión de la referida pensión.

A raíz de lo anterior, la parte apelante presentó varias mociones. Por otro lado, el 25 de octubre de 2018, el apelado presentó una *Moción solicitando se dé por cumplida la solicitud de que se elimine la pensión ex cónyuge y se declare con lugar*. El Sr. Pérez fundamentó su solicitud en la

Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; en específico, indicó que la apelante no había cumplido con el término de 20 días dispuesto en la regla para presentar su oposición a la moción presentada.

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de noviembre de 2018, la Sra. Rivera presentó su *Moción en oposición a solicitud de relevo de pensión alimentaria ex cónyuge; y solicitud de aumento de pensión ex cónyuge*. En la misma, argumentó que la pensión excónyuge a la que aludía el apelado fue producto de una estipulación entre las partes, producto del acuerdo de divorcio. Por consiguiente, la apelante adujo que, debido a que la pensión fue producto de una estipulación, era improcedente la aplicación del Art. 109 del Código Civil. De otra parte, la Sra. Rivera aclaró que no generaba ningún ingreso *per se*, más bien, como pasatiempo, vendía productos de *Mary Kay* a sus familiares. De dichas ventas generaba un ingreso aproximado de \$75.00 mensuales.

Por otro lado, la apelante indicó que tiene gastos mensuales ascendentes a más de \$3,900.00. Asimismo, esta afirmó que, luego de la división de los bienes gananciales, al presente contaba con una liquidez de \$14,000.00. A su vez, explicó que el incremento en sus gastos se debía a varias condiciones médicas que le fueron diagnosticadas con posterioridad al divorcio. Entre estas se encuentra: fatiga crónica, *adrenal syndrome*, fibromialgia e hipotiroidismo. Además, resulta importante destacar que la Sra. Rivera esbozó que, a partir de enero de 2018, dejó de contar con un plan médico y, a pesar de lo estipulado en la *Sentencia* de divorcio, el Sr. Pérez no había cubierto el costo del plan médico al cual se había comprometido. Como consecuencia, la apelante adujo que ha tenido que sufragar el referido gasto.

Adicionalmente, la Sra. Rivera indicó que el apelante no demostró que hubieran ocurrido cambios económicos sustanciales que justificaran la eliminación de la pensión excónyuge. De otra parte, solicitó un aumento de pensión a \$5,000.00 y un reembolso ascendente a \$2,468.73, correspondiente a los gastos que ha incurrido por concepto de plan médico.

A tenor con lo anterior, la Sra. Ruiz solicitó que se denegara la solicitud del Sr. Pérez.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia notificó su *Resolución*. En esta, declaró con lugar la solicitud del Sr. Pérez con relación a la eliminación de la pensión excónyuge. Por otro lado, el 17 de diciembre de 2018, el foro apelado notificó una *Orden* en la cual informó que había tomado la *Moción en oposición a solicitud de relevo de pensión alimentaria ex cónyuge* como una *Reconsideración*, y ordenó al Sr. Pérez a replicar al respecto. Sin embargo, el apelado no presentó ninguna réplica.

Así las cosas, el 22 de enero de 2019, la apelante presentó una *Moción en solicitud de que se declare ha lugar la oposición/reconsideración*. No obstante, mediante una orden emitida el 28 de enero de 2019, notificada el 30 de enero de 2019, el foro primario denegó la reconsideración de la apelante.

Inconforme, la Sra. Rivera acude ante nos mediante este recurso de apelación y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró, violó el debido proceso de ley y abusó de su discreción el honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar la "Moción en Oposición a la Solicitud de Relevo de Pensión Ex Cónyuge" como Moción de Reconsideración, lo que colocó a la peticionaria-apelante en estado de indefensión.

Erró, violó el debido proceso de ley y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Instancia al no atender la solicitud de aumento de pensión alimentaria y al relevar al alimentante de la obligación de proveer alimentos, sin considerar las normas jurisprudenciales aplicables y sin permitir descubrimiento de prueba y celebrar vista evidenciaria para adjudicar ambos autos.

En síntesis, la Sra. Rivera adujo que el derecho a alimentos es uno fundamental, por lo que era indispensable que se le garantizara el debido proceso de ley. También, planteó que las pensiones alimentarias excónyuges están revestidas del más alto interés público. Conforme a ello, manifestó que nuestro sistema de derecho ha establecido que la alteración del convenio o estipulación sobre pensión alimentaria en ocasión de un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las

circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. Así pues, esta afirmó que el apelado no había probado que mediase un cambio sustancial en su situación económica, que justificara su solicitud de eliminación de la pensión. Por otro lado, la apelante recalcó que la pensión en controversia fue producto de una estipulación concedida voluntariamente entre las partes, y no de un análisis exclusivo del Art. 109 del Código Civil.

De otra parte, la Sra. Rivera afirmó que había justificado su incumplimiento con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, en cuanto a la presentación tardía de su oposición a la moción para que se eliminara la pensión excónyuge. Por consiguiente, consideraba dicho planteamiento como impertinente. A su vez, hizo hincapié en que el Tribunal de Primera Instancia había abusado de su discreción al considerar su moción en oposición como una moción de reconsideración, pese a los requisitos que acarrea esta última.

Por todo lo anterior, la apelante esbozó que este Tribunal debía revocar la orden de relevo de pensión excónyuge y devolver el caso al foro apelado para que este continuase con los procesos correspondientes. Asimismo, solicitó el pago retroactivo de la pensión alimentaria a partir de la fecha en que el apelado dejó de cumplir con dicha obligación.

A tenor con lo anterior, el Sr. Pérez, el 28 de marzo de 2019, presentó su *Alegato en Oposición*. En este, su argumento principal estuvo basado en la supuesta falta de jurisdicción de la apelante. En síntesis, el apelado alegó que la Sra. Rivera nunca presentó una *Moción de Reconsideración*, por lo que el foro primario había errado al tomar una oposición tardía como si fuese una reconsideración. Por consiguiente, este argumentó que el término para solicitar revisión ante este Tribunal nunca se interrumpió, pues no se presentó una moción de reconsideración acorde con la Regla 47 de Procedimiento Civil. Así las cosas, el apelado arguyó que este foro carecía de jurisdicción para revisar los errores apuntados por la apelante.

En la alternativa, el apelado sostuvo que la apelante nunca tuvo necesidad económica como consecuencia del divorcio. Asimismo, adujo que la Sra. Rivera, además de contar con cuentas de ahorros, IRAS y una propiedad, generaba ingresos y poseía preparación académica. Por consiguiente, el apelado solicitó que se confirmara la *Resolución* notificada por el foro apelado el 7 de diciembre de 2018.

Examinados los sendos argumentos de las partes comparecientes, a la luz de sus escritos y del derecho vigente, resolvemos.

III

A

Nuestra jurisprudencia ha establecido que, cuando queda evidenciado que una mujer divorciada no cuenta con medios suficientes para vivir, mientras que su exmarido cuenta con bienes de fortuna, procede la concesión de una pensión alimentaria. A esos efectos, el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 385, regula lo pertinente en cuanto a la pensión excónyuge y dispone lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) **Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.**
- (b) **La edad y el estado de salud.**
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) **El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.**
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, **el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado**

acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

(Énfasis nuestro).

Ahora bien, el deber de suministrar alimentos a tenor con las disposiciones de este artículo del Código Civil se extiende tanto a la mujer como al hombre. *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 619 (1981). De otra parte, los alimentos se conceden no a base de cuotas fijas sino proporcionadas al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 300 (1992).

Así pues, el criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19-20 (1983). Por consiguiente, los demás criterios que establece el Art. 109 del Código Civil se toman en consideración para fijar el monto de la obligación, y no como una carga probatoria específica a la reclamación. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 306 (2005).

Por otro lado, la fuente primaria de alimentos de excónyuges en casos de divorcio es la comunidad de bienes constituida por aquellos. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 328 (2017). A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que, si bien una comunidad de bienes puede contar con múltiples activos capaces de suplir las necesidades económicas de sus comuneros, la determinación de si, en efecto, así la suple, no debe hacerse en el abstracto. Por tanto, al tomar en cuenta la masa común de bienes de la extinta sociedad ganancial como fuente primaria de alimentos, se debe considerar la rentabilidad de esos bienes al momento del reclamo de alimentos o en un futuro cercano, con tal de no dejar al reclamante sin sustento injustificadamente. *Id.*, a la pág. 330. Es decir, si del análisis de la comunidad de bienes no se desprende que esta produce, o razonablemente producirá, tal rentabilidad en un futuro cercano, el excónyuge que reclama una partida líquida con la cual alimentarse tendrá disponible el recurso de la pensión excónyuge, una vez

demuestre que cumple con los requisitos aplicables a ese derecho. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR, a la pág. 326.

De otra parte, es preciso señalar que las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada, por lo que siempre estarán sujetas a revisión. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 747 (2004). Una vez fijada, su alteración antes del transcurso de tres años procederá “únicamente cuando exista un *cambio sustancial* en las circunstancias que dieron lugar o que lo originaron”. *Id.*, a las págs. 747-748.

B

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

También, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba

documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR, a la pág. 777.

IV

La parte apelante, en su primer señalamiento de error, aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al haber acogido una moción en oposición como una moción de reconsideración. Por otro lado, en su segundo señalamiento, apunta a que el foro primario erró al no haber considerado la solicitud de aumento de pensión excónyuge. A su vez, la apelante afirma que dicho foro incidió al haber relevado al alimentante de proveer alimentos, sin considerar las normas jurisprudenciales aplicables, sin permitir descubrimiento de prueba y sin celebrar una vista evidenciaría.

Respecto al primer error, a la apelante no le asiste razón. El foro apelado, el 7 de diciembre de 2018, notificó una *Sentencia* en la cual declaró con lugar la *Moción asumiendo representación legal y en solicitud para que se elimine el pago de pensión ex cónyuge* del Sr. Pérez. Acto seguido, el 17 de diciembre de 2018, dicho foro notificó una *Orden* en la que declaró lo siguiente: “Tomamos su contestación como reconsideración, replique Sr. Pérez”. Sin embargo, el apelado nunca presentó una oposición al respecto. Conforme a ello, la apelante, el 22 de enero de 2019, emitió una *Moción en solicitud de que se declare ha lugar la oposición/reconsideración de la peticionaria*.

De otra parte, la parte apelada en su *Alegato en Oposición* alegó que este Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para revisar la presente apelación debido a que la apelante no presentó una moción de reconsideración para interrumpir el término para ir en alzada. A su vez, este indicó que la Sra. Rivera tampoco presentó una solicitud de reconsideración con relación a la *Orden* del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se acogió la moción en oposición como una moción de reconsideración.

Ahora bien, a pesar de que, en esencia, ambas partes plantearon que no se había presentado una moción de reconsideración, ninguna de ellas articuló algún impedimento jurídico para que un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, hubiera acogido una moción debidamente fundamentada en derecho e instada oportunamente como una de reconsideración. En suma, ambas partes tuvieron la oportunidad de objetar tal determinación del foro apelado, sin embargo, el apelado optó por no ripostar la referida orden, mientras que la apelante la ratificó al haber presentado su *Moción en solicitud de que se declare ha lugar la oposición/reconsideración de la peticionaria*. Por consiguiente, intentar aducir que el tribunal erró al considerar la oposición de la apelante como una moción de reconsideración y que, conforme a esto, este Tribunal carece de jurisdicción, nos parece un planteamiento frívolo.

De otra parte, la apelante estableció que el foro primario erró al no haber considerado las normas jurisprudenciales aplicables al momento de ordenar el relevo de la pensión excónyuge de la cual era beneficiaria. Respecto a este asunto, el Sr. Pérez basó su solicitud en el planteamiento de que la Sra. Rivera no tenía ninguna necesidad económica debido a las distintas sumas líquidas que recibió tras la división y adjudicación de la sociedad legal de bienes gananciales. También, el apelado indicó que la apelante se encontraba generando ingresos. Por consiguiente, entendía que era improcedente la concesión de una pensión que debía basarse en las necesidades económicas de la alimentista.

Con relación a dichos argumentos, debemos apuntar, en primer lugar, que la pensión excónyuge de \$2,500.00 que la Sra. Rivera estuvo recibiendo por parte del Sr. Pérez estuvo basada en unas estipulaciones que fueron acordadas voluntariamente entre las partes. De la minuta que obra en autos sobre la vista de consentimiento mutuo se desprende que el apelado, contrario a lo que intentó establecer en su alegato en oposición, sí contó con representación legal al momento de suscribir las estipulaciones que forman parte de la *Sentencia* dictada el 20 de diciembre

de 2013. No existe ningún impedimento en nuestro ordenamiento jurídico para que las partes acuerden, mediante estipulación, la concesión de alimentos. A su vez, es norma reiterada que las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada, por lo que estarán sujetas a revisión.

Por consiguiente, ante la solicitud de relevo de la pensión excónyuge del apelado, lo que procedía era evaluar las disposiciones del Art. 109 del Código Civil, a la luz de los hechos particulares de este caso. Cual discutido, este artículo establece que, en caso de que cualquiera de los excónyuges no cuente con medios suficientes para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge. Así pues, el criterio rector se basa en las necesidades del alimentista y en los recursos económicos del alimentante. Si bien el referido artículo esboza ocho circunstancias adicionales que deben ser tomadas en consideración, la jurisprudencia ha establecido que esas circunstancias se utilizan para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria específica a la reclamación.

En lo que nos concierne, el apelado en ningún momento estableció que sus recursos económicos sufrieran un cambio circunstancial. Por otro lado, si bien la apelante recibió cierta liquidez económica como resultado de su divorcio, dicha liquidez no es equivalente a ausencia de necesidad económica. Conforme a ello, es indispensable considerar la rentabilidad de esos bienes al momento del reclamo de alimentos o en un futuro cercano, con tal de no dejar a la reclamante sin sustento de manera injustificada. Por consiguiente, resulta importante enfatizar que parte de la liquidez a la que alude el apelado es producto de cuentas IRAS. Es de conocimiento general que retirar dinero de ese tipo de cuenta acarrea penalidades que pueden resultar en una desventaja económica para quien decida realizar dicha actuación.

Por otro lado, la Sra. Rivera estableció que padece de múltiples condiciones de salud como lo son: fatiga crónica, *adrenal syndrome*,

fibromialgia e hipotiroidismo. Dichas condiciones requieren tratamientos y medicación de alto costo. Así las cosas, según la *Sentencia* antes mencionada, el Sr. Pérez se había comprometido a costear los gastos del plan médico de la apelante, una vez ella se quedase sin cubierta de salud. Ahora bien, a base de las declaraciones escritas de la Sra. Rivera, que no fueron objetadas por el apelado, esta se vio en la necesidad de incurrir en gastos de plan médico, pues el Sr. Pérez incumplió con lo estipulado. De otra parte, la apelante aclaró que su supuesto ingreso era producto de ventas de productos *Mary Kay*, lo cual realiza como pasatiempo, generando alrededor de \$75 mensuales.

Sin lugar a dudas, el derecho a alimentos representa un interés apremiante del estado cuya concesión o negatoria no puede ser evaluada a la ligera o en lo abstracto. Como mencionamos anteriormente, el hecho de que originalmente la pensión excónyuge fuera establecida como resultado de una estipulación entre las partes, no impide que se solicite su revisión. Si bien es cierto que una estipulación suscrita entre unas partes litigantes y aceptada por un tribunal constituye un contrato de transacción, bajo ninguna circunstancia una estipulación de alimentos constituirá cosa juzgada.

Por consiguiente, si bien el foro primario no erró inicialmente al conceder la referida pensión mediante estipulación, el Sr. Pérez sí podía solicitar la revisión de la misma. Sin embargo, en este caso, correspondía al Sr. Pérez aducir y probar un cambio sustancial en sus recursos como alimentante, o en las necesidades económicas de la alimentista apelante. Meras alegaciones respecto a supuestos ingresos y a la presunta falta de necesidad de la alimentista no pueden ser suficientes para relevar a una parte de cumplir con el derecho fundamental a los alimentos.

Aquí, el foro apelado no celebró una vista para dilucidar si procedía el relevo de la pensión excónyuge, sino que dio por buenas las alegaciones del apelado. Tampoco evaluó el aumento de la pensión que solicitó la

apelante. Por tanto, las partes litigantes no tuvieron oportunidad de presentar evidencia para sustentar sus respectivas posturas.

Así pues, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al tomar una determinación que implicó el cese de alimentos a una parte, sin antes haber celebrado una vista evidenciaria, que le permitiera ponderar las diversas alegaciones de las partes. Conforme a ello, no podemos concederle deferencia judicial a un foro primario que no recibió ni apreció prueba testifical alguna, ni otros aspectos que solo se pueden dilucidar tras celebrarse una vista evidenciaria.

Por otro lado, resulta importante puntualizar que el criterio rector en cuanto a la pensión excónyuge se basa en el contraste entre las necesidades de la Sra. Rivera y los recursos económicos del Sr. Pérez. Asimismo, los demás criterios esbozados en el Art. 109 del Código Civil se utilizan para establecer el monto de la pensión. Aquí, el apelado hace énfasis en que la preparación académica de la apelante es uno de los criterios que impiden la concesión de la referida pensión. Sin embargo, el estado de salud y los acuerdos a que llegaron los excónyuges, encabezan la lista de dichos criterios que, valga la pena recalcar, son directivos. Así pues, la única forma de poder evaluar el posible relevo o aumento de la pensión excónyuge de la Sra. Rivera es mediante la celebración de una vista evidenciaria. Por consiguiente, revocamos la *Resolución* del foro apelado y devolvemos el caso para que se celebre la correspondiente vista evidenciaria, una vez las partes litigantes, de ser necesario, lleven a cabo el descubrimiento de prueba pertinente.

V

Por las razones antes expuestas, revocamos la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2018, y notificada el 7 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Se devuelve el caso al foro apelado para que proceda conforme a lo que aquí hemos dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones